

Bogotá, 04/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500226891**



20195500226891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Integral De La Costa S.A.S.
CALLE 6 No 4A -75 ENT N APTO 76
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3186 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

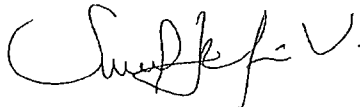
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3186 28 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones de Transporte número 371735 del 7 de marzo de 2016, impuesto al vehículo de placas SZM-494.
- 1.2. Mediante Resolución número 27236 del 5 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888 (en adelante "Ticosta"), por la presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé: "(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato (...)" acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se inició la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto del cargo formulado a través de la Resolución número 27236 del 5 de julio de 2016.
 - ii) Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no se observa que la empresa investigada haya presentado descargos.
- 1.4. Mediante auto número 394 del 5 de enero de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 1.5. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia que mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2018 y radicado número 20185603135362 del 26 de febrero de 2018, Ticosta presentó alegatos de conclusión.
- 1.6. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, en contra de Ticosta, mediante la cual la declaró responsable, en consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$1.378.910).

- 1.7. Mediante radicado número 20185603651452 del 25 de junio de 2018, Ticosta presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018.
- 1.8. A través de la Resolución número 42806 del 24 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 2.1. *"Falsa motivación, error de hecho"*¹
- 2.2. *"En la casilla No. 16 no se señala conducta alguna, falta de claridad por parte del agente al elaborar el IUIT, puesto que no menciona la conducta supuestamente cometida, indebida motivación del administrativo"*².
- 2.3. *"Se presenta un error en el sujeto por cuanto, el agente manifiesta en la casilla 11 que la empresa responsable Puerto Colombia sirve aclarar que la razón social de mi representada es Transporte Integral de la Costa SAS"*³
- 2.4. *"Violación al principio de congruencia entre el iuit y la resolución de apertura fallo"*⁴
- 2.5. *"Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336/96"*⁵.
- 2.6. *"Indebida motivación de los actos administrativos de apertura y fallo ya que se fundamentan normativamente en el decreto compilatorio 1079 de 2015 sin mencionar el decreto reglamentario 348 de 2015"*⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

¹ Folio 50 del expediente

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁷

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"."*⁸

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁹

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018 mediante la cual, se impuso una multa a Ticosta a título de sanción.

3.3.1. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del principio de legalidad y reserva de ley

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que mediante Resolución número 27236 del 5 de julio de 2016, se inició la investigación administrativa en contra de Ticosta y se formuló cargo por la transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé: "(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato (...)" acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el *ius puniendi* del Estado se limita a restricciones de orden constitucional y legal que asegure la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos.

La restricción a derechos individuales y en consecuencia, la imposición de sanciones, deben estar autorizados por una ley según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a "*someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma*"¹⁰.

Lo anterior se materializa a través de los principios de legalidad y de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*¹¹

Por lo precedente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 5 de marzo del 2019 estableció que los procesos administrativos sancionatorios originados por la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte poseían las siguientes características:

*"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003 (...)"*¹²

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5521.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto del 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

Por lo anterior, los procesos administrativos sancionatorios que esta Superintendencia inicie por presuntos incumplimientos a la normatividad del sector, debe ser analizada para estimar si la misma fue correctamente tipificada en una norma de orden legal.

En el presente caso, el cargo imputado en los actos administrativos que iniciaron y decidieron la investigación se encuentran formulados en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: *"El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"*; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional¹³:

"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁴ ha manifestado que,

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

Ahora bien, es necesario advertir a la sociedad investigada que de acuerdo al informe de infracciones de transporte que reposa en el expediente de la presente investigación administrativa, se encuentra registrado que el vehículo vinculado a Ticosta para la fecha en que fue requerido por la autoridad de tránsito se encontraba prestando el servicio de transporte sin el extracto de contrato correspondiente al servicio, incurriendo así en transgresión a la norma de transporte.

Sin embargo, este Despacho en aras de garantizar los principios de legalidad y de reserva de Ley a la sociedad investigada, y teniendo en cuenta que el cargo se formuló en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, procede a revocar en su totalidad lo dispuesto en la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a Ticosta y en consecuencia a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 27236 del 5 de julio de 2016, pero se insta a la investigada a cumplir con las normas de transporte con el fin de garantizar el servicio a todos los usuarios del sector.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T - 4.918.419

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888, al cumplimiento de las normas de transporte.

Artículo Segundo: REVOCAR lo resuelto en la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 27236 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Calle 6 # 4A - 75 ENT. N apto 76 de Nueva Granada, Magdalena y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta para Magdalena: carboel@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

3186

20 JUN 2019


Carmen Lilia Valderrama Rojas

RESOLUCIÓN NÚMERO

3186

20 JUN 2019

HOJA No 1

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18857 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta identificada con NIT 9004967888

Notificar:

Investigada

Nombre: Transportes Integral de la Costa SAS Ticosta
Identificación: NIT 9004967888
Representante Legal: Irma Yaneth Ferreira de León o quien haga sus veces
Identificación: C.C. 32.724.512 o quien haga sus veces
Dirección: Calle 6 # 4A - 75 ENT. N apto 76
Ciudad: Santa Marta Magdalena
Correo electrónico: carboel@hotmail.com

Proyecto: M.A.L.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TICOSTA
Cámara de comercio	SANTA MARTA
Identificación	NIT 900496788 - 8

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES



Registro Mercantil

Numero de Matricula	137056
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190401
Fecha de Matricula	20120206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	1
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941 3755840 3216791843
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941 3755840 3216791843
Correo Electrónico Comercial	carboel@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	carboel@hotmail.com



Portal web: www.superttransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500218651



Bogotá, 28/06/2019

Doctor (a)

Luz Elena Caicedo

Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 3190,3171,3176,3178,3181,2732,2760,2770,2730,3172,3169,3170,3173, 3174,3175,3177,3179,3180,3182,3183,3184,3185,3186,3187,3188,3189, 3191,3192,3193,3194,3195,3196.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

ITEM	No Resolución	Fecha Resolución	NIT	Razón Social
1	3190	20/06/2019	8320034012	Tax Calera S.A.S.
2	3171	20/06/2019	8001520281	Cooperativa de Transportadores El Motilon Limitada
3	3176	20/06/2019	8050020207	Transportes Especiales Y Turisticos De Colombia S.A.S.
4	3178	20/06/2019	9003376348	Aransua S.A.S.
5	3181	20/06/2019	8001563949	Transportes Velasco Gonzalez S.A.S.
6	2732	12/06/2019	8300998034	Organización De Transportes Especiales ORT SAS
7	2760	12/06/2019	9007503861	Intercaribe Express S.A.S.
8	2770	12/06/2019	9005461711	Transportes Especial el Mar SAS
9	2730	12/06/2019	8130039426	Transportes Orsal S.A.S.
10	3172	20/06/2019	8001768621	Transportes Ejecutivos S.A.S.
11	3169	20/06/2019	9002836362	Sociedad De Economia Mixta Terminal De Transporte De Pasajeros De Duitama S.A.
12	3170	20/06/2019	8190027276	Cooperativa De Transportadores Del Reten-Cooltrar
13	3173	20/06/2019	8300680502	Lideres En Transportes Especiales S.A.-Lidertrans S.A.
14	3174	20/06/2019	8911002997	Cooperativa De Transportadores Del Huila-Cootranshuila
15	3175	20/06/2019	8010033494	Transportes Especiales Vip S.A.S
16	3177	20/06/2019	8050243291	Transportes Internacional Chipichape S.A.S-Chipichape S.A.S-
17	3179	20/06/2019	8001262856	Servicio Nacional A Escolares Empresas Y Turismo S.A.
18	3180	20/06/2019	8110306705	Emprestur S.A.
19	3182	20/06/2019	8320035486	Cooperativa De Transportes Aerovilla-Cooptav



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

20	3183	20/06/2019	8002106826	Sati S.A.S.
21	3184	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
22	3185	20/06/2019	9008734880	Transportes Tres Perlas
23	3186	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
24	3187	20/06/2019	8001264711	Líneas Escolares Y Turismo S.A -Lidertur S.A
25	3188	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S
26	3189	20/06/2019	8921200445	Transportes Yosú Ltda
27	3191	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
28	3192	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
29	3193	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S- Transportes Travel Express S.A.S
30	3194	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
31	3195	20/06/2019	8001024074	Carros Del Sur Transportes Cardelssa Sociedad Anonima
32	3196	20/06/2019	8901110321	Transporte Servibus S.A.S.

Sin otro particular.

@Supertransporte

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla"-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 26B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 28/06/2019

Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.



Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 3190,3171,3176,3178,3181,2732,2760,2770,2730,3172,3169,3170,3173, 3174,3175,3177,3179,3180,3182,3183,3184,3185,3186,3187,3188,3189, 3191,3192,3193,3194,3195,3196.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

@Supertransporte

ITEM	No Resolución	Fecha Resolución	NIT	Razón Social
1	3190	20/06/2019	8320034012	Tax Calera S.A.S.
2	3171	20/06/2019	8001520281	Cooperativa de Transportadores El Motilon Limitada
3	3176	20/06/2019	8050020207	Transportes Especiales Y Turisticos De Colombia S.A.S.
4	3178	20/06/2019	9003376348	Aransua S.A.S.
5	3181	20/06/2019	8001563949	Transportes Velasco Gonzalez S.A.S.
6	2732	12/06/2019	8300998034	Organización De Transportes Especiales ORT SAS
7	2760	12/06/2019	9007503861	Intercaribe Express S.A.S.
8	2770	12/06/2019	9005461711	Transportes Especial el Mar SAS
9	2730	12/06/2019	8130039426	Transportes Orsal S.A.S.
10	3172	20/06/2019	8001768621	Transportes Ejecutivos S.A.S.
11	3169	20/06/2019	9002836362	Sociedad De Economía Mixta Terminal De Transporte De Pasajeros De Duitama S.A.
12	3170	20/06/2019	8190027276	Cooperativa De Transportadores Del Reten-Cootrar
13	3173	20/06/2019	8300680502	Lideres En Transportes Especiales S.A.-Lidertrans S.A.
14	3174	20/06/2019	8911002997	Cooperativa De Transportadores Del Huila-Cootranshuila
15	3175	20/06/2019	8010033494	Transportes Especiales Vip S.A.S
16	3177	20/06/2019	8050243291	Transportes Internacional Chipichape S.A.S-Chipichape S.A.S-
17	3179	20/06/2019	8001262856	Servicio Nacional A Escolares Empresas Y Turismo S.A.
18	3180	20/06/2019	8110306705	Emprestur S.A.
19	3182	20/06/2019	8320035486	Cooperativa De Transportes Aerovilla-Cooptav 3



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

20	3183	20/06/2019	8002106826	Sati S.A.S.
21	3184	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
22	3185	20/06/2019	9008734880	Transportes Tres Perlas
23	3186	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
24	3187	20/06/2019	8001264711	Lineas Escolares Y Turismo S.A -Lidertur S.A
25	3188	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S
26	3189	20/06/2019	8921200445	Transportes Yosú Ltda
27	3191	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
28	3192	20/06/2019	8190047472	Viajeros S.A.
29	3193	20/06/2019	9007251417	Empresa De Transporte Especial Travel Express S.A.S- Transportes Travel Express S.A.S
30	3194	20/06/2019	9004967888	Transportes Integral De La Costa S.A.S.
31	3195	20/06/2019	8001024074	Carros Del Sur Transportes Cardelissa Sociedad Anonima
32	3196	20/06/2019	8901110321	Transporte Servibus S.A.S.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500209711



Bogotá, 25/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Integral De La Costa S.A.S.
CALLE 6 No 4A -75 ENT N APTO 76
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3186 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500207311



20195500207311

Bogotá, 20/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Integral De La Costa S.A.S.
CALLE 6 NO 4 A - 75 ENT N APTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3186 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

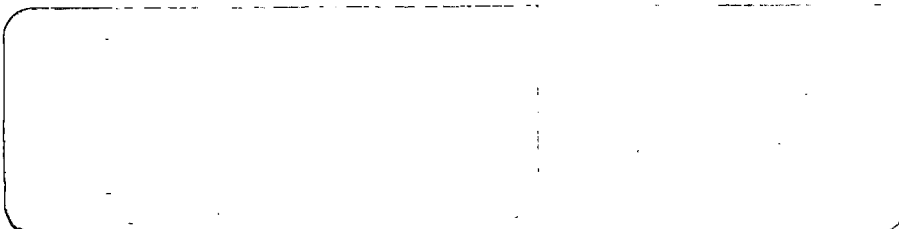
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA145036572CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Fuerzas Armadas Integradas de la Costa

Dirección: CALLE 6 No 4A -75 ENT
of 113 76

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 470001024

Fecha Pre-Admisión:

15/07/2019 15:17:54

Máx. Transporte Lic. de carga 000280 del 20/05/2019
Máx. TC Rec. Mensajería Express 001967 del 08/08/2019

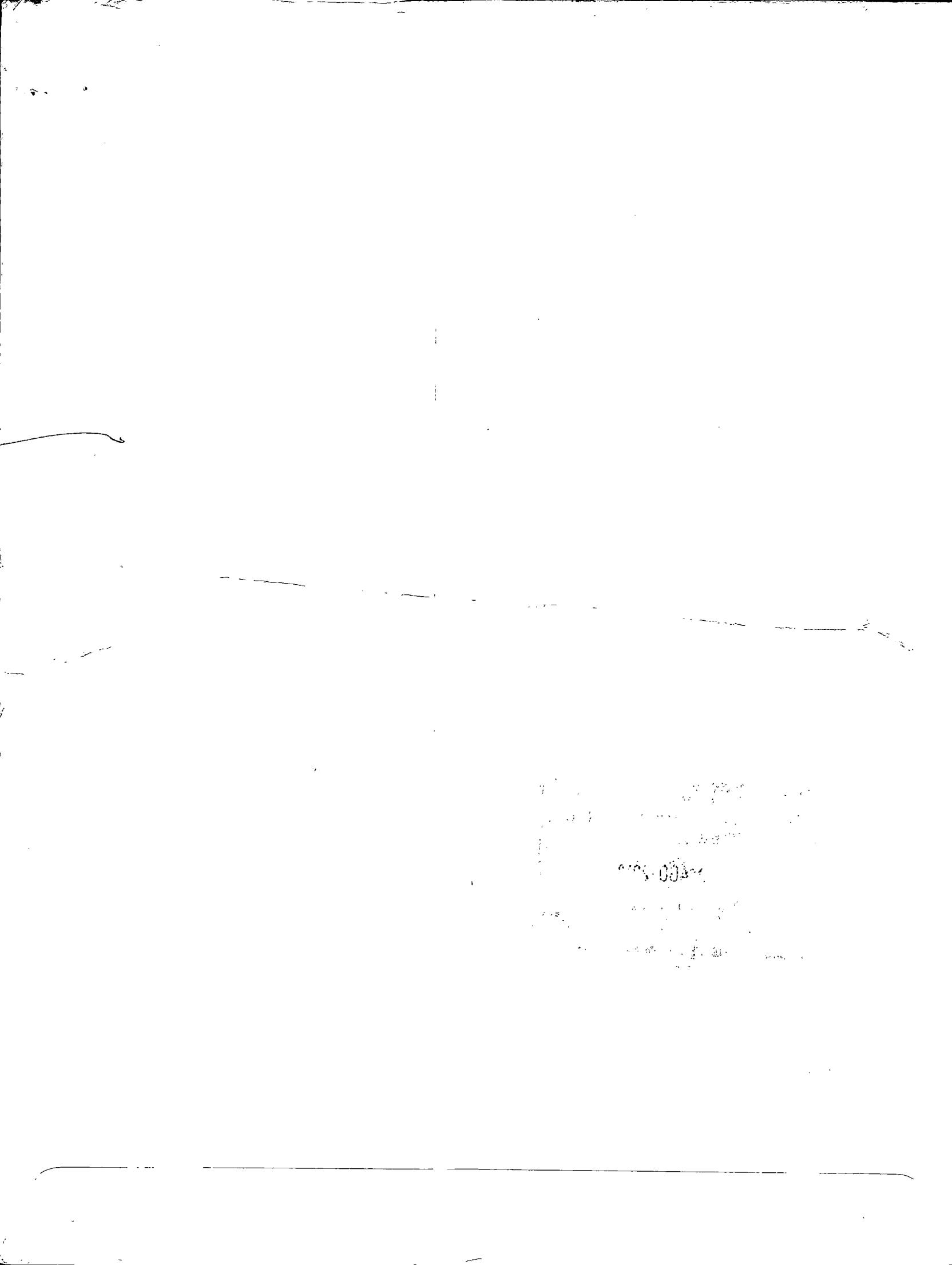
472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número
		☐ Retenido	☐ No Reclamado
		☐ Censado	☐ No Corregido
		☐ Fallecido	☐ Apertado Censado
		☐ No Recibido	☐ Exceso Mayor
Fecha 1:	6/8/19	Fecha 2:	
Nombre de Distribuidor:	Jefe Armado		
Centro de Distribución:	854/1512		
Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co



100-000000